León, Guanajuato, a 09 nueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2739/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó proceso administrativo, señalando como acto impugnado: -----

*“La resolución o boleta de control mediante la cual se llevó a cabo la supuesta calificación de la falta administrativa imputada a mi persona, identificada con el número 1175310 de fecha 17 de Octubre de 2019, misma que me fue entregada en fecha 07 de Noviembre de 2019, mediante el oficio numero S.S.P./J.C.G./4502/11/2019.”*

Como autoridad demandada señala al Juez Cívico que calificó la falta administrativa, de este municipio de León, Guanajuato. ------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de diciembre el año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma a la autoridad demandada, se le admiten las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que se tiene por desahogadas por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se requiere a la autoridad demanda para que acompañe un juego adicional de su escrito de contestación a la demanda y de los documentos que adjunta, y se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentando su escrito de contestación a la demanda. ------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por no presentado su escrito de contestación a la demanda, y se le aplica el apercibimiento, consistente en tener por ciertos los hechos narrados e imputados por la actora en su demanda, con la salvedad que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se regulariza el proceso administrativo para el solo efecto de tener a la demandada por señalando autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse del expediente. -----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. El día 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado queda acreditada con los siguientes documentos: ---------------------------------------------------------------------------

* Original del oficio número S.S.P./J.C.G./4502/11/2019 (Letras S S P diagonal letras J C G diagonal cuatro cinco cero dos diagonal uno uno diagonal dos mil diecinueve), emitido por el Juez Cívico.
* Impresión de la boleta de control número 1175310 (uno uno siete cinco tres uno cero), de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------
* Original del recibo 14346 (uno cuatro tres cuatro seis), de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional). -------------

Documentos anteriores que merecen pleno valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por un servidor público, y concatenados entre sí, acreditan la existencia del acto impugnado. ---------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, al no contestar la demandada la autoridad resulta que no manifestó causales de improcedencia, y considerando que esta juzgadora de oficio, no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el día 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el actor fue detenido por un agente de policía y puesto a disposición del Juez Cívico, ahora demandado, quien le impuso una multa por la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), acto que el actor considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad*.* ---------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de control con número 1175310 (uno uno siete tres uno cero), mediante la cual se impone una multa al actor. --------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En ese sentido, en el PRIMER y único concepto de impugnación el actor manifiesta lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

*“PRIMERO. El acto impugnado marcado con el punto a. […] realizado por el Juez Cívico […] lesiona mis intereses jurídicos toda vez que derivado de dicho acto de autoridad se me sancionó con una multa de […]*

*Por otro lado, Niego lisa y llanamente que el suscrito haya cometido alguna falta a la normativa municipal, […], el acto emitido por la demandada no cumple con el requisito de motivación, toda vez que la autoridad no justifica con razonamientos lógicos y jurídicos la supuesta comisión de la falta que me imputa […]*

*Cabe señalar que tampoco se señala ubicación exacta y precisa donde supuestamente ocurrieron los hechos, pues indica dos calles […]*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que del contenido del acto combatido, no se advierten elementos suficientes que demuestren que el suscrito haya infringido el articulo 12 en su fracción I del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato […]*

*De todo lo anterior expuesto, se puede concluir que la autoridad […] sin duda emite un acto insuficiente o indebidamente fundado y motivado, no obstante que la autoridad estaba en pleno conocimiento de la obligación que le atañía para emitir una resolución que contuviera los requisitos de debida fundamentación y motivación, […].*

*[…]*

Ahora bien, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente haber cometido *“alguna falta a la normativa municipal”*. --------------------------------------

En ese sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la negativa del actor es clara, categórica y sin imprecisiones y no efectúa la afirmación de otro hecho; por lo tanto, se le impone a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, y considerando que la demandada no contestó la demandada entablada en su contra, es que no se desvirtuó la negativa del justiciable. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, ya que si bien es cierto obra en el sumario la boleta de control número 1175310 (uno uno siete cinco tres uno cero), de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, también es cierto que dicho documento solo se acredita la existencia del acto impugnado (multa), sin embargo, en cuanto a su contenido, resulta insuficiente para desvirtuar la negativa formulada por el actor, ya que carece de la firma de los que en ella intervienen, lo que resultaba necesario que dicho documento se perfeccionara con algún otro medio probatorio, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 117, y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo antes expuesto, se considera que la multa impuesta en la boleta de control número 1175310 (uno uno siete cinco tres uno cero), de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la boleta mencionada, y por la tanto la multa impuesta al actor; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** De lo pretendido por el actor, señala: -----------------------------------

1. *Solicito con fundamento en los artículos […] se decrete la nulidad total del acto impugnado al ser ilegal […]*
2. *Solicito con fundamento en los artículos […] se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, […] se condene a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que me fue violado, consistente en que me sea devuelta la cantidad de dinero que injusta e ilegalmente me sentí obligado a ingresar al erario municipal.*

Respecto a la primera pretensión, se considera colmada conforme a lo expuesto y fundado en el considerando quinto de esta resolución. -----------------

Por otro lado, considerando que en autos obra, en original, constancia referida como *RECIBO No. 14346* (uno cuatro tres cuatro seis), *FECHA 17/OCT/19* (diecisiete diagonal letras OCT diagonal diecinueve), es que quedó acreditado el desembolso de la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), y al haberse declarado nulo el acto que dio origen a dicha multa, es que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------

En virtud de lo antes expuesto, se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias, para el cumplimiento de la presente sentencia, lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre lo anterior, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la boleta de control con número 1175310 (uno uno siete cinco tres uno cero), de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y con ello, la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Quinto de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena a la autoridad demandada, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al actor, la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. -------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y ambas partes por correo electrónico.** ---------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---